

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

DECRETO No. 232**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 682 de fecha 19 de diciembre de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 353 del 20 de diciembre del mismo año, esta Asamblea autorizó al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda para consolidar y convertir en una sola deuda las obligaciones del Gobierno de la República de El Salvador con el Banco Central de Reserva de El Salvador (BCR), al 31 de diciembre de 2001, mediante Bonos por un monto de hasta SETECIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$704,400,000.00), desagregados en tres Series, así: Serie "A" por US\$150,000,000.00, a 15 años plazo, con vencimiento el 31 de diciembre de 2016; Serie "B" por US\$200,000,000.00, a 20 años plazo, con vencimiento el 31 de diciembre de 2021; y Serie "C" por US\$354,400,000.00, a 30 años plazo, con vencimiento el 31 de diciembre de 2031.
- II. Que a través de Decreto Legislativo No. 563, de fecha 14 de diciembre de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 238, Tomo No. 413, del 21 de diciembre del mismo año, esta Asamblea reformó el Decreto Legislativo No. 682, referenciado en el considerando I, modificando el plazo de los Bonos de la Serie "A", de 15 años a 30 años, siendo su nueva fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2031.
- III. Que en el caso de los Bonos de las Series "B" y "C" de la deuda con el BCR antes relacionada, con el objeto de mejorar el perfil del portafolio de la deuda vigente, en cuanto a la estructura de vencimiento de las obligaciones contempladas en la misma, es importante ampliar el plazo de dichos Bonos.
- IV. Que el Art. 3 del Decreto No. 682, que se relaciona en el considerando I del presente decreto, estipula que los Bonos devengan un interés basado en la tasa LIBOR a ciento ochenta días, más un diferencial de dos punto cinco (2.5) puntos porcentuales, ajustable en forma semestral; siendo la LIBOR, una tasa que a partir del año 2022 dejará de utilizarse como referencia en el Sistema Financiero Internacional, y la misma será reemplazada por una nueva tasa.
- V. Que la "Secured Overnight Financing Rate" (tasa SOFR), constituye una tasa de referencia robusta, alternativa a la LIBOR, que se basa en transacciones overnight del mercado de reportos del Tesoro de los Estados Unidos de América, que es uno de los mercados más desarrollados en cuanto a instrumentos de renta fija en dólares de los Estados Unidos de América.
- VI. Que por lo antes expuesto, es procedente incorporar las modificaciones pertinentes al Decreto Legislativo No. 682, de fecha 19 de diciembre de 2001, y sus reformas, para ajustar el plazo de los Bonos GOES-BCR de consolidación y de conversión de deuda, y la tasa de referencia de dichos Bonos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda.

DECRETA lo siguiente:

REFORMA AL DECRETO LEGISLATIVO No. 682, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2001, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 241, TOMO No. 353, DEL 20 DEL MISMO MES Y AÑO.

Art. 1. Sustituyese en el Art. 3, los literales c) y d) de la siguiente forma:

- "c) Devengarán un interés equivalente a la tasa LIBOR a ciento ochenta días, más un diferencial de dos punto cinco puntos porcentuales, ajustables en forma semestral. Dicha tasa LIBOR será calculada con base en el promedio simple de la tasa de cierre diario de las últimas cuatro semanas inmediatas anteriores, pagaderos en forma semestral, calculados con base en el año comercial (30/360) a partir de la fecha de su emisión.

A partir del 1 de enero de 2022, los bonos devengarán un interés equivalente a la tasa SOFR (Secured Overnight Financing Rate) compuesta diaria, más un diferencial de dos punto noventa y cinco puntos porcentuales fijos, pagadero en forma semestral, calculado con base en el año Actual/360. La tasa de interés aplicable a cada semestre será calculada por el Banco Central de Reserva de El Salvador como Agente Financiero del Estado, conforme a la práctica internacional, para lo cual establecerá la metodología correspondiente, misma que será comunicada al Ministerio de Hacienda".

- d) Los plazos de los Bonos serán: Serie "A" a treinta (30) años, Serie "B" a cuarenta (40) años, y Serie "C" a cincuenta (50) años, a partir del 1 de enero de 2002".

Art. 2. Derógase el inciso segundo del artículo 5.

Art. 3. Se autoriza al Banco Central de Reserva de El Salvador y al Ministerio de Hacienda, para que puedan modificar toda la documentación necesaria para la implementación de estas reformas, incluyendo el Contrato de Agente Financiero. Así como para que puedan efectuar las operaciones presupuestarias, patrimoniales, contables, legales y financieras pertinentes, que requieran la aplicación de estas reformas.

Art. 4. Por la naturaleza de las obligaciones contenidas en el presente Decreto y con la finalidad de darle cumplimiento a las formalidades contenidas en el artículo 148 de la Constitución de la República, tiénese por autorizado y aprobado el presente Decreto, en los términos que el mismo consigna.

Art. 5. El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO,
MINISTRO DE HACIENDA.

D. O. N° 239

Tomo N° 433

Fecha: 15 de diciembre de 2021

ADAR/lr
23-12-2021